

RESOLUCIÓN No. **0049**

Valledupar, **06 MAY 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
No. CJA 078 - 09 EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR,
IDENTIFICADO(A) CON NIT 800096585-0**

La jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 del 2011 profiere el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que mediante **Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009** se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV - del municipio de Chiriguaná - Cesar en su componente urbano y lo correspondiente al corregimiento de **La Aurora**.

Que mediante **Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013** se modificó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV - del municipio de Chiriguaná, estableciendo que de igual manera se imparte aprobación al componente de dicho plan correspondiente a los corregimientos de **Poponte y la Sierra**.

Que mediante **Auto No. 244 del 05 de mayo de 2015**, se ordenó visita de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las **Resoluciones No. 1083 del 23 de octubre de 2009 y No. 0636 del 17 de mayo de 2013**.

Que como producto de las diligencias adelantadas el día **12 y 13 de mayo de 2015 y 09 y 10 de junio de 2016**, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales en los Informes de Control y Seguimiento Ambiental de fecha **03 de junio de 2015 y 16 de agosto de 2016**, que reposan en el expediente.

Que mediante oficio interno de fecha **01 de septiembre de 2016**, la coordinación **GIT para la Gestión del Seguimiento ambiental**, informó a la Oficina Jurídica de esta corporación sobre las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.

Que mediante **Auto No. 1036 del 04 de octubre de 2017**, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**.

Que el precitado Auto se notificó por aviso tal como consta en los fls 85 - 88 del expediente No. **CJA 078 - 09**, de conformidad con el artículo 19 y ss. de la Ley 1333 del 2009 y el CPACA.



0049**06 MAY 2024**

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

Que mediante **Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018**, se formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**.

Que el precitado Auto se notificó por aviso tal como consta en los folios 31 - 33 del expediente No. **CJA 078 - 09**, de conformidad con el artículo 19 y ss. de la Ley 1333 del 2009 y el CPACA.

Que mediante **Auto No. 586 del 27 de mayo de 2019**, se abrió a pruebas dentro del trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**, y se dictaron otras disposiciones.

Que el precitado Auto se notificó al correo electrónico alejandrocronell@hotmail.com, del apoderado **JOSÉ ALEJANDRO CORONELL FLOREZ**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.171.767**, portador de la tarjeta profesional No. **168316**, de conformidad con el poder otorgado por el Alcalde municipal **EDUARDO EMILIO ESQUIVEL LOPEZ**, el cual reposa en los folios 106 -109 del expediente No. **CJA 078 - 09**, de conformidad con el artículo 19 y ss. de la Ley 1333 del 2009 y el CPACA.

Que mediante **Auto No. 0527 del 24 de noviembre de 2020**, se designó al profesional técnico de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ** con el objeto de que emitiera Informe Técnico de Tasación de Multas dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**.

Que la profesional designada el día **11 de diciembre de 2023**, presentó **INFORME TÉCNICO PARA LA TASACIÓN DE MULTAS**, tal como reposa en el expediente a folios 112 – 114.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "... nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



Continuación Resolución No. **0049** del **06 MAY 2024**, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

De conformidad con el artículo 31 de la **Ley 99 de 1993**, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados".

Conforme al artículo 33 de la **Ley 99 de 1993**, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

Que en la **Ley 1333 de 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa



Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, **lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria**, como en este caso.

2.2. De la potestad Sancionatoria Ambiental

Que las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normativa ambiental.

Que, con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en **sentencia C-233 del 04 de abril de 2002**, señaló al respecto:

“(…) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -



Continuación Resolución No. **0049** del **06 MAY 2024**, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas (...)

Que, con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en **Sentencia C-1189 de 2005**. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

"(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)"

Que, conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en la Ley especial ambiental 1333 de 2009, y la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la **Corporación Autónoma Regional del César**, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

En consideración a ello, la norma señala la función de la sanción siendo esta de carácter “preventiva, correctiva y compensatoria”, además se podrá imponer algún tipo de sanción por la autoridad ambiental competente, la que, a su vez, será quien otorgue los instrumentos ambientales correspondientes (Permisos, licencias, autorizaciones, concesiones e instrumentos de manejo y control, entre otras).

Con lo anterior, a la luz del procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta pertinente emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que tal como se mencionó en el acápite de los antecedentes, mediante el artículo primero el **Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018**, esta autoridad ambiental, formuló pliego de cargos en contra de **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT No. **800096585-0**, en los siguientes terminos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.096.585-0**, por la presunta vulneración a las siguientes normas ambientales:

CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración de los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A (obligaciones generales) — 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Literal B (obligaciones específicas área urbana) -- 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Literal C (obligaciones específicas Corregimiento La Aurora) del Artículo Segundo de la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009.

CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración de los numerales 1.2,4,5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013”.

4. DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA

Los descargos son el instrumento por medio del cual él o (los) presunto(s) responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que le imputan en virtud del o (los) cargo(s) formulado(s).



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la citada ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, de acuerdo con lo anterior, y una vez revisado el expediente No. CJA 078 - 09, se pudo evidenciar que el representante legal o apoderado de **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante el artículo primero del Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018.

5. DE LAS PRUEBAS

Que esta autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la **Ley 1333 de 2009**, a través del presente acto administrativo procederá a emitir decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**, en el sentido de definir su responsabilidad ambiental, dado que el/la implicado(a) o su apoderado no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas, sin embargo, como garantes del debido proceso, esta Corporación en la disposición primera del Auto No. 586 del 27 de mayo de 2019, el cual se notificó al correo electrónico alejandrocronell@hotmail.com, del apoderado **JOSÉ ALEJANDRO CORONELL FLOREZ**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.171.767**, portador de la tarjeta profesional No. **168316**, el día 01 de agosto de 2019, procedió a ordenar tenerse como pruebas los siguientes documentos que obran en el expediente:

- 1. Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2008, Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, del municipio de Chiriguaná, en su componente urbano y lo correspondiente al corregimiento de La Aurora.*
- 2. Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013, por medio del cual se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, del municipio de Chiriguaná, y se imparte aprobación al componente de dicho plan correspondiente a los Corregimientos de Poponte y La Sierra.*
- 3. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — del municipio de Chiriguaná en su componente Urbano, de fecha 3 de junio de 2015, presentado por KELLY JOHANA GALVIS ROJAS y ELIECER QUIROZ BAUTE.*
- 4. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — del municipio de Chiriguaná en su componente Urbano, de fecha 16 de agosto de 2016, presentado por KELLY JOHANA GALVIS ROJAS y VICTOR QUINTERO BARBOSA.*



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

5. *Solicitud de investigación ambiental de carácter administrativo, realizada por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental RAUL SUÁREZ PEÑA, de fecha 1 de septiembre de 2016.*

6. *Auto No. 1036 de 2017, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental contra el municipio de Chiriguaná.*

6. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que conforme a lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho, a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el proceso sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**, para lo cual se abordará el análisis probatorio del caso en lo relativo a la existencia del hecho, si es constitutivo de infracción ambiental partiendo del estudio de la norma presuntamente violada, y el estudio de la culpabilidad, teniendo en cuenta que este procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia, aplicable a todo tipo de actuaciones ya sean de orden judicial o administrativa y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicable a derecho.

Ahora bien, para establecer si las conductas señaladas en cada cargo son constitutivas de infracción ambiental, acorde con las normas presuntamente violadas, descritas en ellos, y de verificar una correcta adecuación de estos, es preciso exponer el concepto y alcance del principio de tipicidad tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia C-699 de 2015** Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

(...)

Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 del 2006, se pronunció en los siguientes términos:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir lo siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una



0049

Continuación Resolución No. _____ del 06 MAY 2024, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...) (Subrayado fuera del texto original).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo o en este caso a la norma presuntamente violada; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C 710 de 2001, al referirse al principio de legalidad, afirmó:

"La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." (Subrayado es nuestro).

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*"(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto (...)" (Subrayado y Negrilla fuera del Texto).*

Que, en tal virtud, se analizará la procedencia o no de los cargos formulados en el presente caso, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados, con miras a establecer si ellos son constitutivos de infracción ambiental.

Que a fin de proceder a la evaluación de los cargos y en virtud de lo ordenado en la disposición primera del **Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018**, la **GIT para la Gestión del Seguimiento ambiental** practicó visita técnica y procedió a evaluar los documentos obrantes en el expediente, emitiendo el/los Informe(s) Técnico(s) de fecha **03 de junio de 2015** y **16 de agosto de 2016**, en el/los cual(es) concluyó que el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, presenta incumplimiento de las obligaciones ambientales que se describen a continuación:

"Numerales 1,2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A (obligaciones generales) — 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Literal B (obligaciones específicas área urbana) --



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del 06 MAY 2024, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Literal C (obligaciones específicas Corregimiento La Aurora) del Artículo Segundo de la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009.

Numerales 1,2,4,5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013".

Adicionalmente se resalta que a la fecha de la visita el corregimiento de **Poponte** no cuenta con un sistema para el tratamiento de las aguas residuales generadas en este.

*"Teniendo en cuenta los resultados obtenidos una vez realizada la visita de control y seguimiento ambiental al PSMV del municipio de **CHIRIGUANÁ** en su componente urbano y lo concerniente a los corregimientos de **LA AURORA, POPONTE Y LA SIERRA**, y elaborado el presente informe se puede decir que los incumplimientos encontrados **son reiterativos** teniendo en cuenta las visitas realizadas en años anteriores (2014 y 2015) y primer semestre del 2016, los cuales pueden causar un posible deterioro al ambiente en el medio físico componente suelo, ya que el corregimiento de **proponte** los vertimientos de las aguas residuales se están realizando al suelo (patios y calles) y pozas sépticas de las cuales no se tiene una garantía que se hayan construido de manera adecuada así mismo, **la falta de mantenimiento y optimización a los sistemas existentes**". (Subrayado y Negrita fuera del texto original).*

6.1. Frente al cargo primero del Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018

A continuación, se cita:

CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración de los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A (obligaciones generales) — 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Literal B (obligaciones específicas área urbana) -- 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Literal C (obligaciones específicas Corregimiento La Aurora) del Artículo Segundo de la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009.

Que las normas presuntamente infringidas son las siguientes:

Tenemos que a través del Decreto 3100 de 2003, se reglamentaron las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales y que en su artículo 12 se estableció lo siguiente:

"Artículo 12. **Meta de reducción para los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado.** Para efectos de establecer la meta individual de reducción de la carga contaminante, los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente el **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos** de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá contener las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

saneamiento y tratamiento de los vertimientos. Dicho plan contendrá la meta de reducción que se fijará con base en las actividades contenidas en el mismo. **El cumplimiento de la meta se evaluará de acuerdo con el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos**.
(Subrayado y Negrita fuera del texto original)

El precitado artículo fue reglamentado mediante la **Resolución No. 1433 del 2004** expedida por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, la cual versa sobre **Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV**.

La resolución precitada, consagra en su artículo primero la definición de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos así:

“Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. **El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. (...)** (SUBRAYADO Y NEGRITA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

En el caso sub – lite, se evidencia que a pesar de que el **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR** cumplió con la presentación del **Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos**, el cual fue aprobado por la **Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009** y modificado por la **Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013**, este no cumplió con las obligaciones impuestas en las mismas, tal como se reportó en los Informes de Control y Seguimiento Ambiental de fecha 03 de junio de 2015 y 16 de agosto de 2016, que reposan en el expediente.

De las obligaciones generales contenidas en la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009

Que en lo que respecta a los proyectos del PSMV, obligación contenida en el numeral primero, el municipio **no cumplió** con ninguno de ellos.

| PROYECTO | CUMPLE | Resultados |
|--|--------|--|
| Diseño y construcción de nuevas redes de recolección de aguas residuales | NO | El ingeniero ambiental Sergio navarro manifestó durante la visita practicada que en la actualidad se están adelantando |



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

| | | |
|---|----|---|
| | | obras de pavimentación en donde se está instalando tuberías para el sistema de alcantarillado. El usuario se comprometió en hacer llegar los soportes respectivos. Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no aportó dicha información. |
| Reposición de redes de recolección de aguas residuales | NO | usuario durante la visita practicada se comprometió en hacer llegar a Corpocesar los soportes respectivos que garantice en cumplimiento de esta actividad. Sin embargo a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no aportó dicha información. |
| Construcción de lechos de arena para el secado de lodos provenientes del mantenimiento del sistema. | NO | Durante el recorrido se observó un área del sistema de tratamiento para la disposición de los lodos extraídos de las lagunas en el momento de su adecuación. sin embargo, este no cumple con los requisitos técnicos. |
| Mantenimiento de la red de alcantarillado | NO | El ing. Sergio Navarro manifestó que el municipio realiza durante el año anterior limpieza a la red de alcantarillado. El usuario se comprometió en hacer llegar los soportes respectivos. Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no ha aportado dicha documentación. |
| Adquisición de un equipo de autopulsado combinado de presión — succión | NO | Durante la visita practicada el ing. Sergio Navarro manifestó que el municipio se encuentra en proceso de cotización de este equipo. |
| Programa de concientización a los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario. | NO | Durante la visita practicada el ing. Orlando Imbreths, manifiesto que el municipio ha realizado reuniones con instituciones educativas. quien se comprometió en hacer llegar los soportes respectivos, Sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no aportó dicha documentación. |
| Mantenimiento rutinario del pozo Húmedo de la estación de | NO | Durante la visita practicada el funcionario que atendió la diligencia de control y |



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

| | | |
|---|----|--|
| bombeo de aguas residuales — EBAR | | seguimiento ambiental manifestó que desconocé sobre el mantenimiento del pozo húmedo. |
| Mantenimiento preventivo de equipos de bombeo, accesorios y planta eléctrica de emergencia | NO | Durante el recorrido se observó que la estación de bombeo no se encuentra funcionando, sin embargo, el Ing. Sergio Navarro, manifestó que se realizó mantenimiento al tablero de control el usuario se comprometió en hacer llegar los soportes respectivos, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no allego dicha información. |
| Manejo ambiental de la PTAR de la cabecera municipal | NO | Durante la visita practicada no sé evidencio el cumplimiento de estas actividades por parte del municipio. el Ingeniero Sergio Navarro, manifestó que la actividad de encerramiento, arborización están contemplados en el convenio celebrado entre el municipio y Corpocesar el usuario comprometió en hacer llegar los respectivos soportes, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe no se contó con dicha documentación. |
| Estudio Limnológico y ambiental del cuerpo receptor (Ciénaga de Chepito y la Ciénaga Grande de Chiriguaná) de aguas residuales, del sistema de tratamiento de aguas residuales y escorrentías del área urbana del municipio de Chiriguaná — Cesar | NO | A la fecha según lo manifestado por el usuario no se ha realizado Estudio Limnológico y Ambiental del cuerpo receptor. |
| Sistema de monitoreo a la PTAR y el cuerpo receptor del área urbana del municipio de Chiriguaná | NO | A la fecha el municipio no ha realizado las caracterizaciones de la PTAR y el cuerpo receptor con el fin de monitorear el sistema de tratamiento. |
| Adquisición de equipos de laboratorio de aguas y herramientas para el análisis, evaluación e interpretación de | NO | El usuario manifestó que la Adquisición de equipos de laboratorio de aguas se encuentra contemplado en el proyecto de acueducto regional. el usuario se |



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

| | | |
|--|----|--|
| aguas residuales para sistemas de tratamiento y cuerpo receptor del municipio de Chiriguaná | | comprometió en hacer llegar los respectivos soportes. sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe el usuario no apporto dicha información. |
| Diseño de la estructura financiera del ente prestador del servicio | NO | Durante la visita practicada el usuario manifestó que existe un contrato N° 068 de 2015, está relacionado el fortalecimiento institucional de la gestión contable, ajuste tarifario, y actualización de software, el usuario allegó en medio magnético a Corpocesar copia de dicho contrato, se anexa al presente informe. |
| CORREGIMIENTO LA AURORA | | |
| Optimización del acueducto y construcción de una planta de tratamiento de agua potable PTAP en el corregimiento de La Aurora | NO | Durante el recorrido practicado no se evidencio la construcción de la PTAP, sin embargo, el usuario manifestó que esta obra se encuentra contemplada en la construcción del Acueducto Regional el cual prestara el servicio al corregimiento de la Aurora, la Sierra, Poponte Y Rincón Hondo. El usuario se comprometió a hacer entrega copia del contrato. sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe no aportaron dicha documentación, se recomienda solicitar al municipio el Soporte respectivo, |
| Monitoreo de la calidad del agua del acueducto del Corregimiento | NO | El usuario manifiesta que el municipio no ha realizado monitoreo de la calidad del agua del acueducto del corregimiento. |
| Construcción del sistema de alcantarillado sanitario del corregimiento de La Aurora | NO | Realizado el recorrido se evidencio que el corregimiento cuenta con sistema de alcantarillado. |
| Mantenimiento de las redes de alcantarillado existentes | NO | Durante la visita practicada el ing. Sergio Navarro manifestó que el municipio ha |



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

| | | |
|---|----|---|
| | | realizado mantenimiento a las redes durante la pavimentación de la vía principal. el usuario allegó en medio magnético copia del de contrato de obra No. 014 con objeto: mejoramiento del sistema de acueducto de los pozos profundos y aguas negras del municipio de Chiriguana, contrato de obra No. 009 del 2015 con objeto mantenimiento del sistema de alcantarillado en algunos puntos en la cabecera urbana del municipio de Chiriguana. |
| Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en el corregimiento de La Aurora | NO | Realizado el recorrido se evidenció que el municipio cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual está conformado por dos lagunas de oxidación, cabe indicar que a la fecha el municipio no ha realizado los monitoreos respectivos y optimización del sistema con el fin de reducir las cargas contaminantes vertidas al cuerpo de agua receptor. |
| Programa de concientización a los usuarios del servicio de alcantarillado sanitario | NO | Durante la visita practicada el usuario manifestó que a la fecha no se han realizado socializaciones a la comunidad del corregimiento de Aurora. |
| Creación de un ente empresarial prestador de servicios domiciliarios del corregimiento de La Aurora | NO | A la fecha no se ha creado el ente empresarial prestador de servicios domiciliarios del corregimiento de La Aurora, sin embargo durante el recorrido practicado se evidencio la construcción de la empresa de servicios públicos de Chiriguana, según lo manifestado por el Ing. Sergio Navarro esta prestara el servicio al corregimiento. |

Con respecto a la obligación impuesta en el numeral 2 de la Resolución, sobre la presentación de informe detallado en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas con sus respectivos soportes, el municipio **no cumplió**, toda vez que no se encontró registro que garantice la entrega de los informes semestrales correspondientes.



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

Con respecto a la obligación contenida en el numeral 3 que corresponde a la Presentación anual de un informe detallado respecto a la meta individual de reducción de la carga contaminante establecida y sus soportes respectivos, el municipio **no cumplió**, no se encontró registro que garantice la entrega del informe.

Con respecto a la obligación impuesta en el numeral 4 que exigía el cumplimiento del cronograma de ejecución del PSMV, el municipio **no cumplió**, puesto que no ha ejecutado en su totalidad los programas, proyectos y actividades contemplados en el PSMV.

Con respecto a la obligación contenida en el numeral 5 que consistía en adelantar campañas de socialización de PSMV, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución; dentro de los dos (2) meses anteriores al inicio de la fase de mediano plazo (Años 3 a 5) y dentro de los dos meses anteriores al inicio de la fase largo plazo (Años 6 a 10), el municipio **no cumplió**, puesto que no se encontró registro que garantice la realización de estas.

Con respecto a la obligación impuesta en el numeral 7 que versa sobre la cancelación de la tasa retributiva que liquide la corporación, el municipio **no cumplió**, toda vez que se encuentra en acuerdo de pago con la corporación.

De las obligaciones específicas para el área urbana

Con respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Literal B, el municipio **no cumplió** con ninguno de ellos.

1. Cumplir con las metas de reducción de carga de DBOs y SST establecidas por CORPOCESAR, para la Ciénaga Grande y no exceder la capacidad de carga del cuerpo receptor.
2. Diseñar y construir a corto plazo 3120 mts lineales de nuevas redes de recolección de aguas residuales y 2080 metros lineales a mediano plazo.
3. Realizar a corto plazo la reposición de 1400 metros lineales de redes de recolección de cemento y gres por tubería de PVC y 600 metros lineales de redes a mediano plazo.
4. Construir el lecho de arena para el secado de lodos provenientes del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales del municipio a corto plazo.
5. Adelantar el mantenimiento periódico de las redes del alcantarillado.
6. Adquirir un equipo autopropulsado combinado de presión — succión a mediano plazo.
7. Adelantar programas de concienciación a los usuarios del servicio de alcantarillado.
8. Realizar el mantenimiento rutinario del pozo húmedo de la estación de bombeo de las aguas residuales.
9. Ejecutar el mantenimiento preventivo de equipos de bombeo y accesorios.



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. 0049 del 06 MAY 2024, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

10. Desarrollar constantemente un adecuado manejo ambiental de la PTAR de la cabecera municipal.
11. Adelantar a corto plazo el estudio Limnológico y ambiental del cuerpo receptor de las aguas residuales y realizar la evaluación ambiental del estudio con relación a los programas y proyectos establecidos en el PSMV.
12. Establecer un sistema de monitoreo a la PTAR y al cuerpo receptor de las aguas residuales del área urbana del municipio.
13. Adquirir los equipos de laboratorio de aguas residuales y herramientas para el análisis, evaluación e interpretación de los resultados.
14. Fortalecer la estructura empresarial del ente prestador de los servicios domiciliarios en el municipio.
15. Diseñar la estructura empresarial del ente prestador de los servicios públicos.
16. Cumplir con los parámetros de vertimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique sustituya o adicione.
17. Optimizar el sistema de recolección de aguas Lluvias de tal forma que no altere el funcionamiento del sistema de tratamiento.

De las obligaciones específicas para el corregimiento LA AURORA.

| OBLIGACIÓN | CUMPLE |
|--|--------|
| 1. Optimizar a corto plazo el sistema de acueducto y construcción de la planta de tratamiento de agua potable | NO |
| 4. Implementar a corto y mediano plazo un programa de concientización a los usuarios del servicio de alcantarillado. | NO |
| 5. Crear a corto plazo la empresa prestadora de servicios domiciliarios. | NO |
| 6. Realizar monitoreo periódico para evaluar la calidad del agua del acueducto. | NO |
| 7. Realizar el mantenimiento de las redes del alcantarillado de forma periódica. | NO |
| 8. Realizar a mediano y largo plazo el diseño y construcción de las nuevas redes de recolección de las aguas residuales. | NO |
| 9. Implementar a corto plazo el sistema de monitoreo a la PTAR y el cuerpo receptor. | NO |

Que en lo que se refiere al desarrollo de la conducta, esta autoridad ambiental logró evidenciar el incumplimiento de las obligaciones en las dos visitas de verificación cuyos resultados fueron consignados en los Informes de Diligencia de control y seguimiento ambiental.



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

6.1.1. Conclusiones

Que, de acuerdo con lo anterior, se pudo comprobar, que el/la **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, incumplió con las obligaciones contenidas en *los numerales 1,2, 3, 4, 5 y 7 del Literal A (obligaciones generales) — 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Literal B (obligaciones específicas área urbana) -- 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Literal C (obligaciones específicas Corregimiento La Aurora) del Artículo Segundo de la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009.*

6.2. Frente al cargo segundo del artículo primero del Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018

A continuación, se cita:

CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración de los numerales 1.2,4,5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013".

Que en lo que se refiere al desarrollo de la conducta, esta autoridad ambiental logró evidenciar en las dos visitas de verificación cuyos resultados fueron consignados en los Informes Técnicos:

| NUMERAL | OBLIGACIÓN | CUMPLE | OBSERVACIÓN |
|---------|---|--------|--|
| 1 | Cumplir con lo establecido en el PSMV (componente urbano), salvo aquellas situaciones que, en este Acto administrativo, posean una regulación expresa diferente a la que consignó en dicho Plan. El Documento PSMV hará las veces del Plan de Cumplimiento. | NO | No cumplió con los proyectos del PSMV. |
| 2 | Presentar semestralmente a la corporación un informe detallado en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas. Dicho informe debe contener los soportes. Respectivos. | NO | No se registran en el expediente los informes con sus respectivos soportes. |
| 4 | Cumplir con el cronograma de ejecución del PSMV | NO | No se cumple con el cronograma de ejecución. Ya que a la fecha del informe no se cumplió con los proyectos del PSMV. |
| 5 | Adelantar campañas de socialización del PSMV | NO | No se realizaron campañas de socialización del PSMV |



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

| | | | |
|----|--|----|---|
| 7 | Cancelar la tasa retributiva que liquide la Corporación. | NO | El usuario manifestó que a la fecha Corpocesar no ha realizado liquidación de tasa retributiva para el corregimiento de La Sierra. Sin embargo, se indago en la Coordinación de Saneamiento Básico de Corpocesar en la que manifestaron que a la fecha no se ha liquidado el servicio de tasa retributiva |
| 9 | Adelantar actividades de sensibilización a la comunidad permanentemente, para para la aplicación del programa de uso eficiente y ahorro de agua, estableciendo indicadores de reducción de consumo. | NO | El usuario manifestó que a la fecha el municipio no ha realizado campañas de uso eficiente y ahorro del agua en el corregimiento de La Sierra. |
| 10 | Caracterizar semestralmente el afluente y efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en cada corregimiento y la fuente receptora aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento en los periodos (1 de enero - 31 de marzo - 1 de julio - 30 de septiembre), teniendo en cuenta como mínimo los parámetros DBO5, DQO, SST, ST, CF, CT, OD, NT, Nitratos, fósforos totales, turbiedad, grasas y aceites. Dicha caracterización debe ser adelantada por un laboratorio acreditado ante la IDEAM. Y debe realizarse con un método de muestreo compuesto durante un periodo de 12 horas, con alicuotas cada 30 minutos, con mediciones "in situ" del caudal, PH Y T instantáneo, observaciones, georreferenciación y registro fotográfico. El usuario debe informar a la corporación con la debida antelación, la fecha y hora | NO | no cumplió con la caracterización semestral. |



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. 0049 del 06 MAY 2024, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

| | | | |
|----|---|----|------------------------------|
| | en la cual se realizarán las caracterizaciones. | | |
| 11 | Implementar dentro del largo plazo en los corregimientos del Poponte y la Sierra, un sistema de acueducto, una planta de potabilización de agua acorde con las necesidades actuales de la población, teniendo en cuenta el reglamento de Agua potable y saneamiento básico. Ras 2000. | NO | no cumple con la obligación. |
| 12 | Construir en el corto y mediano plazo el sistema de alcantarillado sanitario, con una cobertura del 100% en los corregimientos de Poponte y la Sierra. | NO | no cumple con la obligación. |
| 13 | Adelantar en el corto y mediano plazo campañas de sensibilización y educación a la Comunidad sobre el uso de redes domiciliarias del sistema de alcantarillado. | NO | no cumple con la obligación. |
| 14 | Garantizar en todo caso, que las aguas pluviales No interfieran con la eficiencia de los sistemas de tratamiento construidos para las aguas residuales domésticas generadas para los corregimientos de Poponte y la Sierra. | NO | no cumple con la obligación. |
| 15 | Responder en todo momento por el buen funcionamiento del sistema de tratamiento implementado, garantizando su óptimo funcionamiento y evitando que se rebose y se presenten fugas en el sistema. | NO | no cumple con la obligación. |
| 16 | implementar en el corto plazo el encerramiento del sistema para evitar que la entrada de animales ocasiona inconvenientes y daños en el sistema. | NO | no cumple con la obligación. |
| 17 | señalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales una vez sea instalado. | NO | no cumple con la obligación. |
| 19 | realizar dentro de los períodos de mediano y largo plazo, mantenimiento al sistema de alcantarillado y planta de tratamiento construido para los corregimientos de Poponte y la Sierra. | NO | no cumple con la obligación. |



0049

08 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

6.2.1. Conclusiones

Que de acuerdo a lo anterior, se pudo comprobar, que el/la **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, incumplió con las obligaciones impuestas en los numerales 1.2,4,5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del Artículo Segundo de la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013".

Así mismo, cabe destacar que para la fecha del informe d fecha 03 de junio de 2015, en el corregimiento de Poponte no se evidenció la construcción del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en dicho corregimiento. En lo referente al corregimiento de la Sierra, se evidenció que están adelantando actividades de construcción en el sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el corregimiento, así como la instalación de red de tubería de alcantarillado sanitario, por lo tanto, el municipio de Chiriguaná **no cumple** con lo establecido en la Resolución número 0636 del 17 de mayo del 2013, a través de la cual se impone la aprobación del componente de dicho plan correspondiente a los corregimientos aquí citados. El ingeniero Sergio Navarro manifestó que cuentan con los diseños del sistema del corregimiento de Popote y están en proceso de solución del problema con la servidumbre.

En lo que respecta al informe de fecha 16 de agosto del 2016, es fundamental indicar que, a la fecha de la visita, el municipio de Chiriguaná **no ha construido el sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el corregimiento de Poponte**, por lo tanto, las aguas residuales son vertidas a los patios y calles, generando de esta forma una posible contaminación al suelo. Las aguas provenientes de los baños son conducidas a Pozas sépticas, las cuales son construidas por los mismos habitantes del Corregimiento, lo que no garantiza la ocurrencia de filtraciones de estos residuos al suelo, generando consigo una contaminación de este.

Por lo anterior, no se realizó la evaluación de las obligaciones impuestas con relación al corregimiento de Poponte.

7. DE LAS SANCIONES

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables.

En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la autoridad ambiental.



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

Que, en ese orden de ideas, se entiende que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual los infractores se hacen acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 y complicado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Así las cosas, dicho artículo establece las siguientes sanciones a imponer como consecuencia de la infracción de la norma o del daño ambiental:

"ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"

De igual manera, en el citado artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada.

Entre otras sanciones las siguientes:

1. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
2. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
3. Demolición de obra a costa del infractor.
4. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
5. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
6. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.



0049**06 MAY 2024**

Continuación Resolución No. **0049** del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

Que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y bajo los criterios y metodologías establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, encuentra apropiado imponer como sanción **MULTA**, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1083 del 23 de octubre de 2009 y No. 0636 del 17 de mayo de 2013.

Los criterios de la imposición de la sanción están consagrados en el Decreto 3678 de 2010, que reza textualmente:

- ✓ *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

Una vez revisado el expediente No. **CJA 078 - 09**, el cual contiene los resultados de las visitas técnicas de seguimiento realizadas al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, en los que se corrobora el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 1083 del 23 de octubre de 2009 y No. 0636 del 17 de mayo de 2013, se considera procedente continuar con el proceso sancionatorio, y continuar a la etapa de imponer sanción; para lo cual debe calcularse considerando lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanciones al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, respecto de la imputación fáctica y jurídica según la formulación de cargos contenida en el Auto No. **828 del 27 de agosto de 2018**.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del informe técnico para la Tasación de multas con fecha **11 de diciembre de 2023**, realizado por la profesional técnico de apoyo **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en **MULTA**, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

Dicho informe técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

"(...)

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Así las cosas, el informe técnico de fecha 11 de diciembre de 2023 (tasación de multa), expresa lo que a continuación se cita:

El Subdirector General Área Gestión Ambiental a través de memorando recibido en la oficina jurídica el 1 de septiembre de 2016, referente a las conductas presuntamente contraventoras resultantes de la actividad de control y seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas mediante las resoluciones No. 1083 del 23 de octubre de 2009 y la No. 0636 del 17 de mayo de 2013, mediante las cuales se aprueba y modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos — PSMV del municipio de Chiriguaná — Cesar, en su componente urbano y lo correspondiente a los corregimientos de La Aurora, Poponte y La Sierra. La visita fue realizada los días 12 y 13 de mayo de 2015. Además, anexan el informe de la visita técnica realizada los días 09 y 10 de junio de 2016.

A través del Auto No. 1036 del 04 de octubre de 2017, se dio inicio de proceso sancionatorio ambiental y por medio del Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018, se formula pliego de cargos en contra del municipio de Chiriguaná, por la presunta vulneración a las disposiciones ambientales dadas en los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por la presunta vulneración de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 7 del literal A (obligaciones generales) — 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del literal B (obligaciones específicas área urbana) — 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del literal C (obligaciones específicas corregimiento La Aurora) del artículo segundo de la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009.



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

CARGO SEGUNDO: Por la presunta vulneración de los numerales 1,2, 4,5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 del artículo segundo de la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013.

Por medio del Auto No. 0586 del 27 de mayo de 2019, se abre a pruebas dentro del trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida en contra del municipio de Chiriguaná y se corre traslado para alegar.

INFRACCIÓN AMBIENTAL —ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto No. 828 del 27 de agosto de 2018, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Incumplimiento a obligaciones establecidas en acto administrativo.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Los cargos hacen referencia al no cumplir con la totalidad de los programas, proyectos y actividades contemplados en el PSMV aprobado por la Corporación tanto del casco urbano del municipio de Chiriguaná como de los corregimientos La Aurora, Poponte y La Sierra. Es importante mencionar que un PSMV tiene como finalidad avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos por medio de programas, proyectos y actividades encaminadas a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales al sistema público de alcantarillado, por lo que al no cumplirse podrían causar posibles afectaciones al medio ambiente como alteración en la cantidad y calidad de los cuerpos de agua receptores y esto conllevaría al deterioro del ecosistema.

Por lo anterior, se analizan los cargos impuestos como se muestra a continuación:

- El cargo primero, hace mención al no cumplimiento de las actividades establecidas en el PSMV para el componente urbano del municipio de Chiriguaná y componente rural corregimiento La Aurora, dadas en la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009. El presente cargo de manera general será evaluado por riesgo ambiental, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

| | | |
|---|----|----|
| Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En la Resolución No. 1083 del 23 de octubre de 2009, en su artículo segundo, establece ocho (8) obligaciones generales de las cuales, según lo manifestado en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, incumplieron seis (6); establece diecisiete (17) obligaciones específicas para el área urbana de las cuales se encontraron incumpliendo todas y establece nueve (9) obligaciones específicas para el corregimiento La Aurora, de las cuales se evidenció el incumplimiento de siete (7). Por tanto, se obtiene una desviación estándar con respecto a la norma del 88% aproximadamente. | IN | 8 |
| Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno. | EX | 1 |
| Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | PE | 1 |
| Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | RV | 1 |
| Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | MC | 1 |
| Importancia de la afectación $I=(3 * IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ | I | 29 |

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 29, toma un valor de 50 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo** $= r = o * m = 0,2 * 50 = 10$

El cargo segundo, hace mención al no cumplimiento de las actividades establecidas en el PSMV para el componente rural del municipio de Chiriguaná, correspondiente a los corregimientos de Poponte y La Sierra, dadas en la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013. El presente cargo de manera general será evaluado por riesgo ambiental, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Tabla 2. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

| | | |
|---|----|----|
| Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. En la Resolución No. 0636 del 17 de mayo de 2013, en su artículo segundo, establece veinte (20) obligaciones generales para los corregimientos de Poponte y La Sierra, de las cuales, según lo manifestado en el informe técnico de control y seguimiento ambiental, incumplieron quince(15). Por tanto, se obtiene una desviación estándar con respecto a la norma del 75% aproximadamente. | IN | 8 |
| Extensión. Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno. | EX | 1 |
| Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | PE | 1 |
| Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | RV | 1 |
| Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | MC | 1 |
| Importancia de la afectación $= (3 * IN)+o (2 * EX)+ PE + RV + MC$ | I | 29 |

[Handwritten signature]

0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

- ✓ Magnitud potencial de la afectación (m): El valor de la importancia de Afectación al ser 29, toma un valor de 50 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $0=0,2$.
- ✓ Determinación del Riesgo: $r = o * m = 0,2 * 50 = 10$

Según el análisis realizado y teniendo en cuenta lo que establece la metodología, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo ambiental, se realiza un promedio simple de sus valores, para posteriormente monetizarlos. Entonces,

$$r=(10+10)/2=10$$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1.160.000) + 10 = \$127'948.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Días de infracción: De acuerdo a las evidencias documentales existentes en el expediente, el seguimiento al PSMV es realizado semestralmente en la Corporación, por tanto, se asigna un total de 180 días aproximadamente de infracción dando así un factor de temporalidad de $a = 2,4753$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ Causales de Agravación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ Circunstancias de Atenuación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Ente Territorial: El municipio de Chiriguaná - Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, $Cs=0,4$

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: \$126'683.874 para el municipio de Chiriguana.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2023, con un valor de \$1.160.000, además, El UVT para el año 2023 es de \$42.412 de acuerdo a la Resolución No 1264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal



Continuación Resolución No. 0049 del 06 MAY 2024, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 2.986,98 UVT equivalentes a \$126'683.874 para el municipio de Chiriguana, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente.

7.1. Disposiciones adicionales

Que a través del Auto **828 del 27 de agosto de 2018**, se formularon cargos en contra de **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**.

Que de acuerdo con el informe presentado por la profesional de apoyo correspondiente a la tasación de multas tenemos que:

"Realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 2.986,98 UVT equivalentes a \$126'683.874 para el municipio de Chiriguana, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente".

Teniendo en cuenta que el valor de la UVT se actualiza anualmente, es necesario realizar la conversión del valor obtenido de B en UVT a pesos colombianos, considerando el valor actualizado de la UVT para el año 2024, así:

Actualmente, una (01) UVT equivale a **CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.065)**.

Entonces:

B: **2.986,98 UVT** equivalen a **CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$140.582.213.7)**, para el año 2024.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las



0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se comunicará al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, y en la Resolución No. 415 de 2010, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) una vez en firme la sanción impuesta al infractor remítase copia del presente acto administrativo a la **GIT para la Gestión del Seguimiento ambiental**, con el fin de que se efectúe el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE ambientalmente responsable a **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**, representado(a) legalmente por el **alcalde municipal**, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. **828 del 27 de agosto de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPÓNGASE sanción a **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**, representado(a) legalmente por el **alcalde municipal** consistente en **MULTA** denominada **B: 2.986,98 UVT - CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$140.582.213.7)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la cuenta ahorros número 52398104986 de BANCOLOMBIA – convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria prestará mérito ejecutivo y su cobro será a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente dará lugar al cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO CORONELL FLOREZ**, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.171.767**, portador de la tarjeta profesional No. **168316**, de conformidad con el poder otorgado por el Alcalde municipal **EDUARDO EMILIO ESQUIVEL LOPEZ**, el cual reposa en el expediente a folios **106-109**.





CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
 CORPOCESAR-**

SINA

0049

06 MAY 2024

Continuación Resolución No. _____ del _____, por la cual se resuelve proceso sancionatorio ambiental No. CJA 078 - 09 en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado(a) con NIT 800096585-0

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, identificado(a) con NIT **800096585-0**, representado(a) legalmente por el **alcalde municipal**, quien puede ser localizado(a) en la **calle 7 # 5 - 4** ubicada en **CHIRIGUANÁ - CESAR**, mediante correo(S) electrónico(S) **contacto@chiriguaná-cesar.gov.co / alejandrocronell@hotmail.com**, al teléfono **(57)5-5761052** o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios** para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

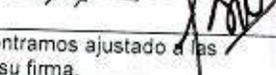
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales "RUIA".

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
JEFE DE OFICINA JURÍDICA

| | Nombre Completo | Firma |
|----------|---|---|
| Proyectó | LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO - OFICINA JURÍDICA |  |
| Revisó | LOURDES INSIGNARES CASTILLA - PROFESIONAL DE APOYO - OFICINA JURÍDICA |  |
| Aprobó | BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA - JEFE DE OFICINA JURÍDICA |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.